

LEY SOBRE MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES TRIBUTARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 1°.- Ampliación del plazo de vigencia de los beneficios tributarios para el Sector Turismo.

Inclúyase como segundo párrafo del literal a) del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821 -Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo- el siguiente texto:

"Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003".

Artículo 2°.- De la ampliación del plazo de inicio o ampliación de operaciones.

Modifícase el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 820 en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, estarán exoneradas del Impuesto Predial y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. Asimismo, podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, a razón del 10% anual los inmuebles de su propiedad afectados a la producción de rentas gravadas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se definirán las características de lo que se entiende por ampliación para los fines del presente artículo."

DISPOSICION FINAL

Unica.- Disposición derogatoria.

Déjase sin efecto el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-96-EF y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

5954

LEY N° 26963

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DEL BANCO DE MATERIALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

1.1. El Banco de Materiales, es una Sociedad Anónima errada que se rige por la Ley N° 24948 - Ley de la Actividad

Empresarial del Estado, sus modificatorias y Reglamento; así como por la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.

1.2. Su Directorio está conformado por seis (6) miembros, designados por Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Sustituye artículos de la Ley N° 23220, modificada por la Ley N° 26903.

Sustitúyanse los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 23220, modificado por la Ley N° 26903 en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- El Banco de Materiales es una empresa de servicios que tiene como finalidad colaborar al desarrollo integral de la comunidad urbana y rural, realizando actividades de promoción, ejecución y/o aprovisionamiento de recursos, bienes y servicios para la edificación y mejoramiento de la vivienda básica mínima, de las habilitaciones urbanas, de la infraestructura urbana y rural, de la infraestructura productiva y de servicios, así como del equipamiento de la microempresa de todos los sectores productivos.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior el Banco de Materiales podrá:

a) Proveer los insumos, materias primas, materiales, maquinarias, equipos y demás componentes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

b) Ofrecer adiestramiento, asistencia técnica, apoyo y servicios tecnológicos.

c) Efectuar por cuenta de otras sociedades o personas toda clase de cobros o pagos o cualquier otra operación de su competencia.

d) Celebrar convenios de administración de fondos para el desarrollo de programas sociales, los que se registrarán por las normas y/o convenios que se establezcan.

e) Otras operaciones y contratos establecidos en su Estatuto.

Los contratos operativos del Banco de Materiales se rigen por las normas que regulan los contratos de cuenta corriente mercantil.

Artículo 3°.- Constituyen recursos del Banco de Materiales los siguientes:

a) Aportes del Estado.

b) Transferencias de capital que le asigne el Gobierno Central.

c) La capitalización de la rentabilidad y los resultados de la gestión.

d) Las cobranzas o recuperaciones de sus propias operaciones.

e) Aportes no dinerarios.

f) Los créditos internos y externos, cuyo reembolso, sea a cargo del Estado.

g) Los bienes que le sean donados o legados previa aceptación del Sector.

h) Cualquier otro recurso que se le asigne mediante Ley.

i) Cualquier otro recurso propio no contemplado en los incisos precedentes."

Artículo 3°.- Estatuto del Banco de Materiales.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, se expedirá el Estatuto del Banco de Materiales.

Artículo 4°.- Norma derogatoria.

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso
de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

5955

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Nacional, por lo que es necesario dictar las normas que permitan dotar de un documento de identidad a aquellas personas que carezcan del mismo a causa de su desaparición, destrucción o por su situación de omisas al Servicio Militar Obligatorio, para que regularicen su condición de ciudadanía y puedan ejercer sus derechos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REGULARIZACION DE CIUDADANIA DE PERSONAS INDOCUMENTADAS

Artículo 1°.- Las personas nacidas hasta el año 1977, inclusive, que carezcan de un documento de identidad, como consecuencia de su destrucción, desaparición, inhabilitación o por su condición de omisas al Servicio Militar Obligatorio, podrán inscribirse en el Registro Provisional de Identidad, creado mediante Decreto Legislativo N° 837.

Artículo 2°.- El canje del Documento Provisional de Identidad (DPI) por el Documento Nacional de Identidad (DNI) es gratuito.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- obtendrá de oficio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el número de inscripción del interesado en el Registro Militar, para su anotación en el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 3°.- Las personas comprendidas en los alcances del presente Decreto Legislativo están exceptuadas del servicio activo en el Servicio Militar Obligatorio y de las sanciones para los omisos.

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 837 por el texto siguiente:

"Artículo 9°.- El Documento Provisional de Identidad caducará de pleno derecho el 31 de mayo de 1999. Hasta dicha fecha, las personas que cuenten con el Documento Provisional de Identidad deberán canjearlo por el Documento Nacional de Identidad que expide el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-."

Artículo 5°.- Deróganse, modifíquense o déjenase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y Desarrollo Humano

5965

DECRETO LEGISLATIVO Nº 904

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Nacional, por lo que es conveniente normar la participación del Servicio de Inteligencia Nacional en la protección y tranquilidad social, en coordinación con la Policía Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY QUE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA PARA LA PROTECCION Y TRANQUILIDAD SOCIAL EN EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 1°.- Créase dentro de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional, como Órgano de Línea, la Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y Tranquilidad Social.

Artículo 2°.- Son funciones generales de la Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y Tranquilidad Social:

a. Coordinar con la Policía Nacional para planear, organizar, dirigir y ejecutar las acciones de inteligencia que requieran los Organismos a los que corresponde la investigación de los hechos delictuosos, a que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 895 -Ley contra el Terrorismo Agravado-, 896 -Ley contra los Delitos Agravados-, 897 -Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo N°s. 896- y 898 -Ley contra la Posesión de Armas de Guerra-.

b. Desarrollar y proporcionar la inteligencia que demanden los Organismos Policiales; así como mantener permanentes relaciones de coordinación con los órganos de inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional, que tengan relación directa, exclusivamente, con la investigación de los hechos delictuosos a que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 895, 896, 897 y 898.

Artículo 3°.- Por Resolución Jefatural del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25635, se aprobará la reasignación de su propio personal para el cumplimiento de la misión institucional; así como las demás normas que se requieran para su organización y funcionamiento, a las cuales les será de aplicación lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria de la referida norma.

Artículo 4°.- Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

5966